CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022 ACTOR: MUNICIPIO DE TEXHUACAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al Ministro instructor Luis María Aguilar Morales, con lo siguiente:

	\ /
Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veintiséis de abril de	Sin registro
dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la	
Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de	
reclamación 207/2022-CA, derivado del presente medio de	
control constitucional.	

Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil yeintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 207/2022-CA, derivado del presente asunto, en la que se determinó:

"35. (...) esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar a desechar la controversia principal, atento a los previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, el municipio actor carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

46. En efecto, la litis propuesta por el municipio actor trata de la falta de respuestà a la petición de afectar directamente participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz, aduciendo el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello y la omisión de emitir la constancia de negativa respectiva, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal. 47. En ese orden de ideas, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en cuanto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ciñó a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace al plazo para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el municipio actor y, ante la falta de respuesta, la obligación de emitir la constancia correspondiente.

48. Por ende, la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello. 49. Esto pone de manifiesto que en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022

le son formuladas, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los municipios del Estado de Veracruz.

57. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el diverso 20, fracción II, de ese propio ordenamiento, de manera que, al resultar fundado el presente medio impugnativo, lo procedente es revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional.

58. Finalmente, al haber resultado fundados los agravios contra la causa de improcedencia referida al interés legítimo para plantear la controversia constitucional, la cual es estudio preferente a cualquier otra, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que plantea el recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada.

(...)
60. Por lo expuesto, al haber resultado fundado el presente medio impugnativo, lo procedente es revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional.

VI. / DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional."

Por tanto, atendiendo a lo establecido en la resolución emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en el referido recurso de reclamación, se desecha el presente medio de control constitucional y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifiquese. Por lista, por oficio, y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal³, así como a la Fiscalía General de la República.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Solicitud del Poder Ejecutivo Federal acordada favorablemente en proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictado en autos de la presente controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión</u> <u>digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía</u> <u>General de la República, por conducto del MINTERSCJN</u>, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁴, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se

genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 9679/2023. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción l⁵, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día hábil siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁶.

Lo proveyó y firma la **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **245/2022**, promovida por el Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/CR 8

⁴ Acuerdo General 12/2014

(...)

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

Il. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese organo jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

<sup>(...).

&</sup>lt;sup>6</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 251220

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			/ >				
Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado		^		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00	Estatus firma	OK/	→ Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	4f b0 cb 92 69 d3 ff a1 b9 d4 7b 7e 8d 5f 14 bl	o 88 75 f0 79 8b 8e d6 2b 95 91 29 3d 55 03 15 97 6b 9c o	ce 11 9a 2d 9b	96 17	04 1c 3a da 8c		
	2c 40 97 70 0f fa a9 54 92 eb 12 28 66 8d 5d 4	40 a2 79 b7 d6 9e 42 08 e0 4f 54 e9 2e 96 dd 98 ∕11 08 d4	9c c9 23 48 7c	f0 97	ef bd dc 26 79		
	94 47 4d 66 e8 4f 71 02 b6 e5 4f a6 9a bc 61 6	63 18 64 08 80 e2 26 30 f3 50 fd df 67 ab 00 06 9a 2b 59	71 e6 fc 21 10 2	21 18	of 7b 71 00 24		
	c5 ed 38 e9 64 45 55 05 68 96 f7 88 5e 45 2a	c1 0b 9b c1 b1 2f cc 15 8c 41 1f 0a 4 7 17 ab 5 e 92 3e ea	8e 62 53 1c 3d	f9 fb !	51 7e c6 a3 ad		
	02 98 76 ce c8 de 1c 8a 43 82 97 e0 87 55 7b	b5 ae 99 da c3 1b 52 d6 06 90 30 9d 31 67 70 0e 52 23 2	28 38 42 5b 32	88/25	28 a9 f2 c5 6d		
	60 e7 47 00 77 5e 6b 6e b6 6a ee 53 4e 42 a6 2a 87 db 4e d3 01 53 79 2e 6f b5 14						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	6141881					
	Datos estampillados	A47C4131CFD4CC679580E18C741D771CEEBA1D2DE	A494C7CBB86	A9715	57F0054B		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK \	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocade	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:44:41Z / 22/08/2023T21:44:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	7d a2 d5 3b 9b b2 df 92 1c 31 f6 af 0c 5a 42 7	f 43 96 3c a2 7a c2 a4 35 98 c5 33 68 17 54 d2 73 0c c0	8d 23 17 4b 03	a6 6b	01 39 2d 69	
	c7 80 95 bb ae 5c aa c3 da 7a 9d/95 b1 22 d7	67 96 3d 9a 30 74 71 07 es ef b8 e1 1c 11 4a 5f 16 7d 5	0 a0 9b b5 0b 8	6 83 c	c ba c2 af 40	
	5f 65 04 42 bf 12 80 8c 04 c1 53 68 56 c4 3e	d9 40 6b 92 11 fa 7f 4e b2 1e 3a cc 94 17 47 f9 a1 24 59	03 4e 03 4c ad	f3 aa f	b 09 84 71 4	
	9c e0 71 21 60 d1 c3 9a 27 16 b4 eb a8 6c 91	a1 41 be 83 e5 78 0a 09 98 29 cd b7 4b 43 6f 37 93 95 6	e7 1b d5 3f e6 9	2 ca c	f 7a b5 64 43	
	ec 3b 9b 39 fb c3 69 28 08 6a fb 42 f7 fa 4f df	cc 0c f8 1b 66 12 74 f4 e4 22 c6 07 76 70 be a3 3e 63 1b	c0 05 b1 95 6c	93 04	e4 ca 37 ba	
	92 9f a8 c8 ec ca bb db 86 da 4f c1 01 93 ed 01 af 65 24 c0 8f 96 cd 96 d1 a9 ed 03 81					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03;47:49Z / 22/08/2023T21:47:49-06:00				
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP 706a6620636a66000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:44:41Z / 22/08/2023T21:44:41-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6133542				
	Datos estampillados	60B20EE83E9101AEE464E46BF116A2973C454C1E14	983EA3A17A4F	A261	7B6929	